



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0392/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-11-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoada por Manuel Hermindo Fernández Sánchez contra la Sentencia núm. 098-2011, del dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 098-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día dos (2) de septiembre de dos mil once (2011). Esta decisión rechaza la acción de amparo incoada por Manuel Hermindo Fernández Sánchez contra la Orden General No. 38/2011, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), dictada por la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara bueno y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta en fecha 27 de junio del año 2011, por Manuel Hermindo Fernández Sánchez, contra la Orden General No. 38/2011 de fecha 23 de mayo del 2011, emitida por el jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana. Mayor General Piloto Israel Aníbal Díaz Peña; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la presente acción de amparo interpuesta en fecha 27 de junio del año 2011, por Manuel Hermindo Fernández Sánchez, contra la Orden General No. 38/2011 de fecha 23 del mes de mayo del año 2011, emitida por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Mayor General Piloto Israel Aníbal Díaz Peña, por no haberse podido comprobar violación ni amenaza al derecho fundamental alegado; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a Manuel Hermindo Fernández Sánchez, a la Jefatura de Estado mayor de la Fuerza Aérea Dominicana y al Magistrado Procurador General Administrativo; Cuarto: Declara, libre de costas, el presente proceso de conformidad con el artículo 30 de la ley 437-06; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Manuel Hermindo Fernández Sánchez, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil once (2011), recurrió en revisión la sentencia antes descrita. El referido recurso se sustenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

Considerando: Que en fecha 27 de junio del año 2011, Manuel Hermindo Fernández Sánchez, interpuso una Acción de Amparo por ante este tribunal Superior Administrativo contra la Orden General No. 038-2011 de fecha 23 del mes de mayo del año 2011, emitida por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Mayor General Piloto, Israel Aníbal Díaz Peña, con la finalidad de que se revoque y se deje sin efecto la disposición contemplada en el párrafo 6 de la Orden General No. 038/2011, del jefe de Estado Mayor F.A:D., la cual produce la cancelación del nombramiento del Ex-Capitán Manuel Hermindo Fernández Sánchez;

Considerando: Que expresa la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, que es obvio ver que los abogados del accionante al exponer sus medios primero tienen que establecer los derechos fundamentales que se le han violado, no lo han hecho, nosotros solo hacemos lo que nos llega desde el Ministerio de las Fuerzas Armadas [...]”;

Considerando: Que luego del estudio y análisis de la presente Acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la Orden General No, 38/2011 de fecha 23 de mayo del año 2011, emitida por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Mayor General Piloto, Israel Aníbal Díaz Peña, ha violado o no algún derecho fundamental del accionante;

Considerando: Que es necesario señalar que el Presidente de la República al tenor del artículo 128 de la Constitución de la República es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas y como tal, puede disponer u ordenar que los integrantes de las instituciones castrenses y policiales sean desvinculados o cancelados de sus filas y al tener la potestad de nombrar tiene también la potestad de cancelar con arreglo a la ley;

Considerando: Que para que el juez de Amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, ya sea por un acto u omisión de la autoridad pública; que en la especie, el accionante no ha demostrado al tribunal que se le haya violado o amenazado un derecho fundamental, en tal virtud este tribunal rechaza la presente acción de amparo interpuesta en fecha 16 de junio del año 2011, por Manuel Hermindo Fernández Sánchez contra la Orden General No. 38/2011 de fecha 23 del mes de mayo del 2011, emitida por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana Mayor Gral. Piloto Israel Aníbal Díaz Peña, por no haberse podido comprobar la violación del derecho fundamental alegado por el accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión pretende en sus conclusiones, que se revise la decisión objeto del recurso y para justificar dichas pretensiones, expone, entre otros alegatos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el capitán Omar Contreras Rivera, E.N., era el oficial encargado de la seguridad del aeropuerto para la detección de narcóticos y que él tenía como responsabilidad principal detectar explosivos y si detectaba irregularidades en relación a sustancias controladas informar al personal bajo el mando del capitán Omar Contreras Rivera de la situación; que este mintió a las autoridades investigadoras del caso, diciéndoles que estaba de permiso, ya que el mayor Luís Daniel García Cordero en investigación que le fuera hecha, dijo, refiriéndose al capitán Contreras, que éste oficial no tenía autorización para ausentarse del servicio de ese día como encargado de los servicios de control de drogas; afirmando que el capitán Contreras estaba presente el tres (3) de marzo de dos mil once (2011), en la terminal aérea y abandonó el servicio horas después de concluidos los vuelos.

b) Que todo recurso que se interponga contra una sentencia dictada en primera instancia procura siempre establecer si en dicha sentencia se ha cometido algún error o ligereza en la misma o una mala aplicación de la ley que lo sustenta, en este caso la ley de amparo 137-2011, que derogó la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo y que en el caso de la especie, o sea, el recurso de revisión que ha interpuesto el accionante, ex- capitán Manuel Hermindo Fernández Sánchez, ha aportado las pruebas suficientes para revocar el párrafo 6 de la Orden General núm. 38-2011, dictada por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

c) Que las autoridades investigadoras que solicitaron la sanción para los oficiales de turno el tres (3) de marzo de dos mil once (2011), en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de La Romana, no lo hicieron en igualdad de condiciones, ya que al capitán Omar Contreras Rivera se le sancionó con veintiún (21) días de arresto y la sanción del recurrente fue la destitución por alegada negligencia, violando el artículo 39 de la Constitución que establece el derecho a la igualdad, porque todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad.

d) Que el acápite 3 del artículo 200 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, consagra que la separación de los servicios activos de los oficiales sólo pueden ser por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa Juzgada.

e) Que el artículo 68 de la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutelas y protección en que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Que el artículo 69 de la Constitución determina que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.

f) El recurrente concluye en su recurso solicitando, *PRIMERO: Declaréis con lugar el recurso de revisión interpuesto por el señor MANUEL HERMINDO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ; SEGUNDO: Revisar la sentencia No. 098-2011, evacuada por el Tribunal Superior Administrativo el 2 de septiembre de 2011; TERCERO: Acogéis el recurso de amparo interpuesto por MANUEL HERMINDO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ; y CUARTO: Que se declaren las costas del procedimiento de oficio por tratarse de una revisión de amparo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En su escrito de réplica depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), la recurrida, Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende el rechazo del recurso de revisión y la confirmación del fallo, invocando:

- a) Que todo recurso de revisión que se interpone contra una sentencia, procura establecer que en dicha sentencia se ha cometido algún error o ligereza, o una mala aplicación de la ley que lo sustenta, en este caso la Ley de Amparo núm. 137-11, la cual derogó la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo y que en el caso de la especie, el recurso de revisión interpuesto por el accionante, señor Manuel Hermindo Fernández Sánchez, no ha aportado nada nuevo que pueda dar al traste a que el juez de amparo pueda restaurar por algún vicio cometido en dicha sentencia.
- b) Que el recurso de amparo que culminó con la sentencia objeto del recurso de revisión, en el escrito de instancia, ni en la audiencia alegó que se le había violado derecho fundamental.
- c) Que el recurrente en revisión se ha limitado, entre otras cosas, a señalar que otros oficiales sancionados por negligencia, que prestaban servicio con él, no fueron cancelados; que en su instancia de revisión de la sentencia núm. 098/2011, éste no ha demostrado que se le haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, por lo que hasta el momento no ha podido demostrar la indicada violación.

6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El representante del Ministerio Público ante el Tribunal Superior Administrativo, en su escrito de defensa, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el recurrente invoca en su recurso de revisión de amparo la supuesta violación a derechos fundamentales por parte de la Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana contemplados en los artículos 39, 68, 69, 253 y 254 de la Constitución; los artículos 41, 42, 74, 143 y 200, acápites 3 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como el artículo 57 del Código Procesal Penal que no fueron citados por este en el recurso de amparo del veintisiete (27) de junio de dos mil once (2011), ante el Tribunal Superior Administrativo; pero no ataca la sentencia recurrida, ni invoca los agravios que pudiera contener ésta, lo que sería el objeto y fundamento de esta revisión.
- b) Que el recurrente estuvo asistido de abogado en la audiencia de amparo, por lo que no debe interpretarse como que estuvo en estado de indefensión y destaca que pretender éste que el Tribunal Constitucional ampare esos derechos es violentar el debido proceso y la seguridad jurídica.
- c) Que en el caso de la especie, no se trata de interpretar la constitución, sino que el reclamante en amparo no estableció cuál era el derecho fundamental conculcado o establecer con precisión dicho derecho, cuyo goce y ejercicio debió restituir el juez de amparo en su favor.
- d) Que la falta de formalidad, de motivos y de agravios a la decisión impugnada, es el fundamento para que ese tribunal proceda a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente Manuel Hermindo Fernández Sánchez, contra la sentencia núm.. 098/2011, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre del año dos mil once (2011), por falta de objeto, al no invocar, los motivos y agravios causados por la decisión impugnada y porque el recurso de revisión no cumple con los requisitos de admisibilidad.
- e) Que para el caso en que no sea acogido el pedimento principal, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso en revisión interpuesto contra la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos depositados por las partes y los que oficiosamente fueron requeridos, son los siguientes:

- a) Auto del Tribunal Superior Administrativo núm. 2244-2011, del veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011).

- b) Sentencia núm. 098-2011, del dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

- c) Informe de la Junta de Oficiales del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

- d) Informe remitido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas a la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante oficio núm. 4066 de fecha ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013).

- e) Comunicación de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), suscrita por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual remiten un legajo de documentos a la Secretaría del Tribunal Constitucional.

- f) Acta de defunción de Manuel Hermindo Fernández Sánchez, registrada el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012) en el libro núm. 00004-D, folio núm. 0029, acta núm. 000629, del año dos mil doce (2012), inscrita en la Oficialía de la 13^{va} Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

- g) Extracto de Acta de Matrimonio de Cliceida Nova Bidó y Manuel Hermindo Fernández Sánchez, inscrita en el libro núm. 00613, folio núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0008, acta núm. 001855 de 1995, expedida por el Oficial del Estado Civil de la 4^{ta}. Circunscripción de Santo Domingo, en fecha ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008).

h) Extracto de acta de nacimiento oportuno del niño MHFN, inscrito en el libro 01128, folio 0194, acta núm. 01194 de 1995, expedida por el Oficial del Estado Civil de la 4^{ta}. Circunscripción de Santo Domingo, el cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009).

i) Extracto de acta de nacimiento del niño JAFN, inscrito en el libro núm. 2, folio núm. 167, acta núm. 367, el 22 de febrero de 2001, ratificada por la sentencia núm. 203, del veintiuno (21) de mayo de dos mil uno (2001), expedida por el Oficial del Estado Civil de la 4^{ta}. Circunscripción de Santo Domingo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil uno (2001).

j) Extracto de acta de nacimiento del niño GHFN, registrada con el núm. 894, libro núm. 5/2005, folio 94, del año 2005, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Décimo Tercera Circunscripción, Santo Domingo Este, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil cinco (2005).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada, el conflicto se origina en ocasión de que el recurrente, ex capitán de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), señor Manuel Hermindo Fernández Sánchez, interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por haber sido separado del cuerpo castrense antes mencionado. El señor Fernández alega que en su caso se incurrió en violación al principio de igualdad, ya que durante el proceso de investigación llevado a cabo fueron establecidas sanciones menos drásticas a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros militares también investigados por faltas cometidas. En ocasión de la indicada acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 098-2011, antes descrita, en la cual se rechazan las pretensiones del hoy recurrente. Contra esta decisión, el señor Manuel Hermindo Fernández Sánchez interpone el presente recurso de revisión constitucional invocando que en el proceso disciplinario seguido en su contra, que culminó con su cancelación, se violó el principio de igualdad y las garantías de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39, 68 y 69 de la Carta Fundamental.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Fallecimiento del recurrente

Dada la implicación que supone para el desarrollo del proceso el fallecimiento del recurrente, este órgano entiende pertinente referirse a este aspecto del recurso.

a) En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), antes de que se concluyera con la deliberación del presente caso, la señora Cliveida Nova Bidó depositó en la Secretaría de este Tribunal una instancia solicitando el pronunciamiento del recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex capitán Manuel Hermindo Fernández Sánchez, contra la Sentencia núm. 098-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b) Aunque en la referida instancia se hace constar que el ex oficial habría fallecido después de presentar el recurso de revisión contra la referida sentencia y que ella es la viuda que le sobrevive junto a tres (3) hijos menores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de edad que dejó en la orfandad, no aportó ninguno de los documentos que aparecen descritos en el anexo de la solicitud, concernientes a tres actas de nacimiento, un acta de matrimonio, una acta de defunción y fotocopia de una cédula de identidad.

c) En virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la citada Ley 137-11, procedimos a solicitar a la secretaría del Tribunal Superior Administrativo que nos enviara la documentación antes señalada. En ese tenor, mediante comunicación de fecha 29 de mayo de 2013, fue remitida a la Secretaría de este Tribunal la información requerida, poniendo a este órgano en condiciones de decidir la cuestión planteada.

d) Tal como se ha expuesto en otra parte de esta decisión, en fecha 16 de julio de 2011, el ex capitán Manuel Hermindo Fernández Sánchez, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando que se ordenara a la Jefatura del Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, revocar y dejar sin efecto la disposición contemplada en el párrafo 6 de la orden general núm. 38-2011, con la cual produjo su cancelación.

e) El indicado tribunal, dictó en fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), la Sentencia núm. 098-2011, que rechaza la acción incoada por Manuel Hermindo Fernández Sánchez. Esta decisión fue objeto del recurso de revisión que ahora ocupa la atención del Tribunal Constitucional.

f) La documentación antes descrita ha permitido comprobar que la muerte del recurrente se produjo con posterioridad al dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011), fecha en la que fue depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el recurso de revisión de amparo contra la sentencia antes descrita. El señor Manuel Hermindo Fernández estaba casado con Cliceida Nova Bidó, con quien procreó tres hijos que responden a los nombres de MHFN, JAFN y GHFN.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En la referida instancia, además de solicitar al Tribunal Constitucional pronunciamiento del recurso de revisión interpuesto por su extinto esposo Manuel Hermindo Fernández Sánchez, la señora Nova Bidó sostiene que ella como viuda pueda ir a la Secretaría de las Fuerzas Armadas a diligenciar la pensión para ayudar a criar sus hijos menores, en virtud de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y su Reglamento de aplicación; lo que constituye una expresa manifestación para que la instancia continúe el cauce procesal iniciado por el amparista fallecido.

h) Si bien la muerte del actor ha sido tradicionalmente objeto de previsión en el derecho común, no ocurrió lo mismo con la ley que rige los procedimientos constitucionales, pues en ningunas de las acciones que entran en la competencia del Tribunal Constitucional ha sido abordado el camino a seguir en caso de que se produzca el deceso de una de las partes. Se trata de una cuestión que desde la óptica de la jurisdicción constitucional puede calificarse como una imprevisión del Derecho Procesal Constitucional que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para zanjar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma, tal y como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11, y en la medida que fuere compatible con nuestro ordenamiento constitucional, con las soluciones adoptadas en la doctrina de las jurisdicciones constitucionales comparadas en virtud del principio de vinculatoriedad también previsto en el artículo 7.13 de la misma Ley.

i) En efecto, este tribunal ha establecido en otras decisiones que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aún cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que *el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés*; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales (cursivas agregadas).

j) La renovación de instancia por el fallecimiento de una de las partes en justicia ha sido prevista en artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes: *en los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...); las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado.* Se trata del procedimiento previsto para el ejercicio de aquellas acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, cuya reclamación puede continuar más allá de la muerte de su titular por aquellos llamados a sucederle conforme a las reglas establecidas en el Código Civil¹ de la República Dominicana, sin embargo, dada la naturaleza del derecho que se pretende tutelar en la especie esta solución no resulta siempre aplicable.

k) Este tribunal, al referirse al fallecimiento de una persona que previamente había interpuesto una acción directa de inconstitucionalidad, adoptó una solución que perfila la doctrina que desde la jurisdicción constitucional se prevé para el caso del amparo. Aunque a la luz de la aludida Ley núm. 137-11 se trata de un supuesto distinto como procedimiento constitucional, el Tribunal dijo que en esa materia [acción directa] no es indispensable la participación activa del accionante con posterioridad a la interposición de la

¹ Ver artículos 711 y ss. del Código Civil en relación a los diferentes modos de adquirir la propiedad, así como los artículos 718 y ss. del mismo texto que regulan la apertura de las sucesiones y su ocupación por los herederos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción para que el proceso continúe más allá de su muerte, en tanto ella no tiene por efecto interrumpir la instancia (*Sentencia TC00/0062/12 del 29 de noviembre de 2012, párrafo 7.2, página 6*), mientras que en el amparo lo que se verifica es la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio (*TC/0062/12, párrafo 7.3*).

l) En la especie, el recurrente había acudido a la acción de amparo para que le fuera restituido su derecho a la igualdad, pretendidamente vulnerado, y la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República, siendo denegada por el tribunal de amparo por no comprobar violación ni amenaza a los derechos fundamentales invocados. Sin embargo, la muerte del recurrente, acaecida antes del conocimiento de su recurso, lleva a este órgano a determinar si su pretensión original, que era su reintegración a la Fuerza Aérea Dominicana, deviene inaplicable por causa de su deceso, o en todo caso, la cuestión amerita pronunciamiento sobre el fondo de la decisión que rechazó el amparo.

m) El Tribunal Constitucional español se ha referido al tema que hoy se le presenta a este órgano, estableciendo (ATC 242/1998, FJ 5º) que al fallecer el titular del derecho, deja de haber verdadero objeto del derecho, pues el recurso de amparo es un recurso establecido para reaccionar frente a concretas y efectivas vulneraciones de derechos fundamentales. Como se declaró en la sentencia STC 114/1995, la jurisdicción de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas de supuestas erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a establecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos (fundamento jurídico 2º).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia², en relación a la incidencia de la muerte del accionante en materia de tutela ha dicho que: (...) *en aquellos casos en los que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados fallece durante el trámite de la tutela, ésta pierde sentido por carencia de objeto, en tanto la decisión tendiente a proteger los derechos invocados resulta ya inocua. En estos eventos se está ante un verdadero hecho superado.*

o) Sin embargo, aún cuando la muerte del amparista produce la carencia de objeto, resulta oportuno dejar constancia que en materia de derechos cuya vulneración sea tutelada vía la acción de amparo, el Tribunal habrá de determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada.

p) En efecto, la solicitud formulada por la señora Nova Bidó, en su ya indicada calidad de cónyuge superviviente del recurrente, de continuar la instancia abierta en sede constitucional, bajo la tesis de beneficiar a sus hijos menores, resulta improcedente dado que tales beneficios derivarían de un acontecimiento improbable como sería proveer una decisión que restituyera al recurrente en la institución castrense de donde fue expulsado; de manera que el hecho del fallecimiento del amparista constituye un obstáculo insuperable que indefectiblemente conduce a la carencia de objeto.

q) Cabe señalar finalmente, que la pretensión del accionante en justicia debe ser consustancial a la viabilidad de la decisión que pudiera emanar del tribunal; cualquier decisión debe prever la certeza de su aplicabilidad, puesto que si la reclamación deviene en ineficaz para la obtención o preservación del derecho pretendido, sería insubstancial, y por ende innecesario el proceso. En

² Sentencia T- 233 del 28 de marzo de 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, el fallecimiento del amparista ha dejado sin objeto su recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Jottin Cury David, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos particulares de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Manuel Hermindo Fernández Sánchez, contra la Sentencia núm. 098-2011, del dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la señora Cliceida Nova Bidó, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Manuel Hermindo Fernández Sánchez; a la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, reiteramos que no estamos de acuerdo con una parte de la motivación y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución queremos dejar constancia de un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia relativa al expediente TC-08-2012-0029, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.
2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 7747-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 10 de febrero de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente (14 de diciembre de 2012) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el 23 de diciembre de 2011 y juramentados el 28 del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante, el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

h) Debido a que el presente caso se refiere a la impugnación de una acción de amparo que ya no puede ser conocida por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de su declaratoria de incompetencia, este Tribunal ha decidido recalificar el recurso de casación en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley Núm. 137-11, aplicando el principio de oficiosidad a los fines de dar respuesta a la parte recurrente.

i) El principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley Núm. 137-11, establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, está en el deber de decidir de oficio, las medidas que se requieran para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

j) Por todo lo antes expuesto este Tribunal Constitucional, en aplicación de los precedentes citados y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, procede a conocer el presente recurso de casación como recurso de revisión de amparo.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y generaría complicaciones de orden procesal, porque no es necesaria para justificar el mantenimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.³ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.⁴

8. Es importante destacar que nuestro Tribunal Constitucional aplicó, en una de sus primeras sentencias, la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela expuesta en el párrafo anterior. En efecto, con ocasión del apoderamiento de un recurso de tercería, en la sentencia TC-0015-12, dictada el 31 de mayo de 2012 estableció lo siguiente:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas previstas en la referida Ley 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

9. El criterio anterior fue reiterado en la Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo, en la cual se estableció lo siguiente:

f. El Tribunal Constitucional considera oportuno establecer, antes de analizar y responder los alegatos de las partes, que lo que le interesa al recurrente es conocer informaciones que le conciernen a él mismo, de manera que la cuestión planteada no está vinculada al derecho de libre acceso a la información pública, sino el derecho a acceder a los datos personales. En consecuencia, aunque las partes y el tribunal a-quo hacen referencia a la acción de amparo, el Tribunal analizará el presente caso, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, como una acción de hábeas data, figura del derecho procesal constitucional, que está prevista en el artículo 70 de la Constitución y 64 de la indicada ley. g. En efecto, en el artículo 70 de la Constitución se establece: Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. El contenido de este texto constitucional se reitera en el artículo 64 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo que sigue de esta sentencia haremos referencia a la acción de hábeas data, y no a la acción de amparo.

10. Mediante las indicadas sentencias el Tribunal Constitucional Dominicano estableció, en la primera de ellas, que el recurso del cual fue apoderado no era una tercería como erróneamente lo calificó la parte, sino un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mientras que en la segunda estableció que no se trataba de un recurso ordinario, sino de una acción de hábeas data.

11. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

12. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente, en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, hasta noviembre del año 2006 el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley No. 437-06 de fecha 30 de noviembre de 2006, ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso de casación es de fecha 10 de febrero de 2009; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, particularmente en lo concerniente a los requisitos de admisibilidad. En efecto, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley No. 491-08 (la referida Ley 437-06 remitía al derecho común para proceder al recurso de casación), en cambio, el plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, la norma vigente cuando las sentencias de amparo fueron recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

14. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría, porque cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibles debido a que se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta (30) días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no existía.

15. Es importante destacar el contenido del párrafo 8.6 de la sentencia, el cual se transcribe a continuación:

8.6. Para el caso que nos ocupa y en virtud de que el presente recurso fue presentado en momento en que el plazo que regía era el de la casación, es decir de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia según el artículo 5 de la Ley Núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, este Tribunal entiende que este plazo es el que debe ser considerado a los fines de determinar sobre la admisibilidad del mismo. No obstante, y aun considerando este plazo para recurrir, para el momento de la presentación del recurso, el mismo se encontraba ventajosamente vencido.

16. Como se observa en el indicado párrafo, el Tribunal Constitucional opta por aplicar la ley vigente en la fecha en que se notificó la sentencia recurrida,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, la Ley No. 491-08, la cual modifica la Ley No. 3726, sobre procedimiento de casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Estamos de acuerdo con este aspecto de la sentencia, porque es coherente con el principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, lo cual implica, como sabemos, que la ley aplicable es la que está vigente en el momento que se produce el acto procesal de que se trate.

17. Sin embargo, no menos importante es el hecho de que el contenido del referido párrafo 8.6 de la sentencia, contradice la tesis de la “recalificación” o conversión del recurso de casación en una revisión constitucional, por todas las razones que indicamos anteriormente y a las cuales nos remitimos.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde mi punto de vista el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, en aplicación del principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia.

20. En efecto, en esta materia, el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, según se establece en el artículo 72 párrafo III de la Ley 137-11 *“Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

21. El texto que se transcribe en el párrafo anterior es aplicable en la especie, porque la declinatoria se produjo el 14 de diciembre de 2012, fecha en la cual estaba vigente la referida Ley 137-11, ya que fue promulgada el 13 de junio de 2011.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer los recursos de casación fusionados y no acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma y, además, para evitar las complicaciones procesales indicadas en el desarrollo de la justificación del presente voto salvado.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁵, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la presente sentencia que, basándose en falta de objeto, inadmite que los sucesores del recurrente continúen la revisión de un amparo interpuesto por este último antes de su deceso (A). Nos inclinamos por la solución contraria, estimando que el derecho a ese recurso sí se transmite a dichos sucesores, por lo cual su pretensión debió ser admitida (B).

⁵ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) LA SENTENCIA INADMITE LA POSIBILIDAD DE CONTINUACIÓN DE LA REVISIÓN A LOS SUCESESORES DEL *DE CUJUS*

2. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁶ aludiendo, en primer término, al vacío legislativo existente en materia constitucional con relación a los casos en que se produce el deceso del actor durante el proceso. Se expresa, por tanto, la necesidad de procurar soluciones en el derecho constitucional comparado⁷.

Acto seguido, la sentencia recurre, de una parte, al concepto de *falta de objeto* como solución al caso, noción de origen extranjero mejor conocida en nuestro ordenamiento legal por el apelativo de *falta de interés*, que es uno de los medios de inadmisión previstos expresamente por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, de otra parte, descarta la aplicación de la normativa atinente a la renovación de instancia por fallecimiento de una de las partes en justicia, que prevé el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en vista de que “esta solución no resulta siempre aplicable”⁸.

⁶ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

⁷ «**h**) Si bien la muerte del actor ha sido tradicionalmente objeto de previsión en el derecho común, no ocurrió lo mismo con la Ley que rige los procedimientos constitucionales, pues en ninguna de las acciones que entran en la competencia del Tribunal Constitucional ha sido abordado el camino a seguir en caso de que se produzca el deceso de una de las partes. Se trata de una cuestión que desde la óptica de la jurisdicción constitucional puede calificarse como una imprevisión del Derecho Procesal Constitucional que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para zanjar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, y en la medida que fuere compatible a nuestro ordenamiento constitucional, con las soluciones adoptadas en la doctrina de las jurisdicciones constitucionales comparadas en virtud del principio de vinculatoriedad también previsto en el artículo 7.13 de la misma Ley».

⁸ «**i**) En efecto, este Tribunal ha establecido en otras decisiones que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978, señala que “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada Ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que “el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Luego, la indicada decisión trae a colación el precedente de este colegiado en materia de acción directa de inconstitucionalidad, según el cual la muerte del accionante no impide la continuación del proceso, puntualizando que esa solución resulta inaplicable a la especie, ya que “en el amparo lo que se verifica es la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio”⁹.

4. A continuación, la sentencia destaca la importancia de determinar si la pretensión original del fallecido recurrente “deviene en inaplicable por causa de su deceso”¹⁰. Luego, sustentándose en sendas jurisprudencias del Tribunal Constitucional español¹¹ y de la Corte Constitucional colombiana¹², opta por

«j) La renovación de instancia por el fallecimiento de una de las partes en justicia ha sido prevista en artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...); las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado”. Se trata del procedimiento previsto para el ejercicio de aquellas acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, cuya reclamación puede continuar más allá de la muerte de su titular por aquellos llamadas a sucederle conforme a las reglas establecidas en el Código Civil de la República Dominicana, sin embargo, dada la naturaleza del derecho que se pretende tutelar en la especie esta solución no resulta siempre aplicable”.

⁹«j) Este Tribunal, al referirse al fallecimiento de una persona que previamente había interpuesto una acción directa de inconstitucionalidad, adoptó una solución que perfila la doctrina que desde la jurisdicción constitucional se prevé para el caso del amparo. Aunque a la luz de la aludida Ley 137-11 se trata de un supuesto distinto como procedimiento constitucional, el Tribunal dijo que en esa materia [acción directa] no es indispensable la participación activa del accionante con posterioridad a la interposición de la acción para que el proceso continúe más allá de su muerte, en tanto ella no tiene por efecto interrumpir la instancia (Sentencia TC00/0062/12 del 29 de noviembre de 2012 párrafo 7.2, página 6), mientras que en el amparo lo que se verifica es la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio (TC00/0062/12, párrafo 7”).

¹⁰ «k) En la especie, el recurrente había acudido a la acción de amparo para que le fuera restituido su derecho a la igualdad, pretendidamente vulnerado y la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República, siendo denegada por el tribunal de amparo por no comprobar violación ni amenaza a los derechos fundamentales invocados. **Sin embargo, la muerte del recurrente, acaecida antes del conocimiento de su recurso, lleva a este órgano a determinar si su pretensión original, que era su reintegración a la Fuerza Aérea Dominicana, deviene en inaplicable por causa de su deceso, o en todo caso, la cuestión amerita pronunciamiento sobre el fondo de la decisión que rechazó el amparo**”. (Subrayado nuestro).

¹¹ «m) “[...] que al fallecer el titular del derecho, deja de haber verdadero objeto del derecho, pues el recurso de amparo es un recurso establecido para reaccionar frente a concretas y efectivas vulneraciones de derechos fundamentales. Como se declaró en la STC 114/1995, la jurisdicción de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas de supuestas erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a establecer o preservar los derechos

Sentencia TC/0392/14. Expediente núm. TC-05-11-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoada por Manuel Hermindo Fernández Sánchez contra la Sentencia núm. 098-2011, del dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictaminar que “el hecho del fallecimiento del amparista constituye un obstáculo que indefectiblemente conduce a la carencia de objeto”¹³; solución de la que discrepamos como expondremos a renglón seguido.

B) LA SENTENCIA DEBIÓ ADMITIR LA CONTINUACIÓN DE LA REVISIÓN A LOS SUCESESORES DEL *DE CUJUS*

5. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español cabe señalar, sin embargo, su criterio de que el fallecimiento del titular de derechos fundamentales no impide que algunos estos últimos¹⁴ puedan tener cierta eficacia *post mortem*. En ese orden de ideas, dicha alta corte ha admitido la posibilidad de que familiares del *de cujus* pudieran incoar acciones de amparo¹⁵ en defensa de esos derechos¹⁶.

6. Respecto a la posición de la Corte Constitucional colombiana, resulta importante señalar que el Tribunal Constitucional dominicano no tomó en

fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos (fundamenta jurídico 2º)¹¹». (STC 242/1998, FJ 5º).

¹² n) “[...] en aquellos casos en los que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados fallece durante el trámite de la tutela, ésta pierde sentido por carencia de objeto, en tanto la decisión tendiente a proteger los derechos invocados resulta ya inocua. En estos eventos se está ante un verdadero hecho superado”. (T-233, 28 marzo 2006).

¹³ “q) Cabe señalar finalmente, que la pretensión del accionante en justicia debe ser consustancial a la viabilidad de la decisión que pudiera emanar del tribunal; cualquier decisión debe prever la certeza de su aplicabilidad, puesto que si la reclamación deviene en ineficaz para la obtención o preservación del derecho pretendido, sería insustancial, y por ende innecesario el proceso. En consecuencia, el fallecimiento del amparista ha dejado sin objeto su recurso de revisión».

¹⁴ Entre otros, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

¹⁵ Ha tomado esa orientación basándose en disposiciones legales del ordenamiento legal español. Particularmente, en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, relativa a la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En ese sentido, el Tribunal Constitucional español ha decidido que el ejercicio de las acciones de protección (amparo) de los mencionados derechos de una persona fallecida corresponde a quien esta haya designado a tal efecto en su testamento, incluyendo la designación en favor de una persona jurídica. Si no existe esa designación, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos, y se reconoce incluso legitimación al Ministerio Fiscal para que pueda ejercitar esas acciones si no han transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento.

¹⁶ SSTC Nos. 171/1990 y 172/1990, ambas de fecha 12 noviembre de 1990, 178/1993, de fecha 31 de mayo de 1993 y 190/1996, de fecha 25 de noviembre de 1996.

Sentencia TC/0392/14. Expediente núm. TC-05-11-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoada por Manuel Hermindo Fernández Sánchez contra la Sentencia núm. 098-2011, del dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración los últimos precedentes adoptados por esa alta corte respecto al tema que nos ocupa. En efecto, es cierto que, en un momento dado, dicha corte adoptó como regla general que el fallecimiento del amparista o del recurrente acarrea la carencia de objeto de sus pretensiones. Sin embargo, no es menos cierto que, posteriormente, esta misma jurisdicción no solo decidió acoger la existencia de excepciones a dicha regla, sino que ha llegado incluso a desestimarla por completo¹⁷. Es así que, mediante Sentencia SU 540-07, modificó el criterio que anteriormente sustentó en su Sentencia T-233, del 28 de marzo de 2006¹⁸, que es el fallo aducido como base por el Pleno en la sentencia que nos ocupa.

7. Puede observarse entonces que, actualmente, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, la muerte del actor, más que considerarse

¹⁷ Ver *infra*, párr. 8.

¹⁸ “7.3. **El hecho superado y el daño consumado**

7.3.1. [...]

En la sentencia T-233 de 2006 la Corte adoptó la expresión hecho superado para referirse a la muerte del accionante en la tutela. En esa providencia se afirmó que si el accionante muere durante el trámite de la tutela, ésta pierde sentido por carencia actual de objeto, por cuanto la decisión tendiente a proteger los derechos invocados resulta ya inocua. Además señaló que “en estos eventos se está ante un verdadero **hecho superado**”. -Negrilla original-

También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto, entre otras razones, al considerarse que se presentó un hecho superado [...], aunque el mismo hecho superado ha conducido a concluir que se presenta “ausencia de interés jurídico” [...] o a una sustracción de materia [...].

En armonía con estos antecedentes sucintamente resumidos, puede no resultar apropiado referirse a un hecho superado cuando acontece la muerte del demandante, menos aun cuando esa muerte es consecuencia directa de la acción u omisión que generó la vulneración de los derechos fundamentales, como ha sucedido en algunos casos. Pero si se quisiera ir más allá, para abundar en justificaciones, y adoptar el sentido literal de las palabras, la acción “superar” significa, entre otras acepciones, “vencer obstáculos o dificultades”, con lo cual queda claro que no es posible sostener que la muerte de un ser humano, especialmente circunscribiéndose dentro del contexto del proceso de tutela en el cual se pretende el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, se pueda entender como el vencimiento de un obstáculo o dificultad, pues sin lugar a dudas los efectos de esa muerte frente a la afectación de los derechos fundamentales es, más propiamente, una pérdida o un daño consumado, como se verá a continuación.

7.3.2. [...]

De manera que, la circunstancia de la muerte del actor en tutela configura un daño consumado, que no necesariamente conduce a la improcedencia de la tutela porque “la existencia de una carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte analice” a través del estudio de fondo sobre la vulneración que se puso en conocimiento de los jueces de tutela, “si existió una vulneración y, de esta manera, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita” [...].

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, aunque ocurra la muerte del peticionario durante el trámite de la tutela, conserva la competencia para emitir un pronunciamiento sobre la cuestión objeto de debate, porque si bien es cierto que por esa causa, entendida como un daño consumado, la Corte queda impedida para impartir contra el demandado la orden a que hace referencia el artículo 86 Superior, también lo es que en virtud de su función secundaria [...], en la eventual revisión de los fallos de tutela, debe resolver sobre el fondo del asunto sometido a su estudio, i.) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que prohíbe la emisión de fallos inhibitorios en materia de tutela y ii.) en consideración a que sus funciones, en materia de tutela, exceden a las que cumple ordinariamente un tribunal de instancia [...].”

Sentencia TC/0392/14. Expediente núm. TC-05-11-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoada por Manuel Hermindo Fernández Sánchez contra la Sentencia núm. 098-2011, del dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un “*hecho superado*” se estima como un “*daño consumado*” que no necesariamente conduce a la carencia de objeto de la acción. En ese sentido, este colegiado sudamericano realiza un análisis del fondo, decidiendo en cada caso concreto la pertinencia de dicho examen; y admite aquellos casos en los que los derechos fundamentales de una persona fallecida pueden ser amparados por vía de tutela, en vista de los efectos que esta puede generar en la familia o en los herederos del difunto¹⁹.

8. De manera que la solución por la que optó el Tribunal Constitucional dominicano en la especie se aparta sustancialmente de la jurisprudencia recientemente adoptada por sus homólogos español y colombiano. Conviene determinar, por tanto, si en derecho dominicano las soluciones que anteriormente adoptaron estos últimos en la materia deberían servir como fundamento para determinar si los sucesores del amparista pueden o no continuar la acción incoada por él con anterioridad a su deceso.

9. El esclarecimiento de la situación requiere tomar en consideración que nos encontramos en presencia de un problema de derecho sucesorio cuya normativa en República Dominicana fue tomada directamente del Código Civil francés de la Restauración borbónica²⁰; cuerpo legal que, una vez efectuada su “traducción, localización y adecuación”, fue promulgado en el año de 1884 como el Código Civil Dominicano²¹. También debe tenerse presente que la jurisprudencia y la doctrina galas en el ámbito de que se trata han sido, asimismo, durante casi dos siglos, las principales fuentes de inspiración de nuestros tribunales²².

¹⁹ SU-540-07, de fecha 17 de julio del 2007. En este sentido, véase, igualmente, Sentencia T-103/13, del 5 de marzo del 2013 (Nos. 5.1.2 y 5.1.3).

²⁰ Se trató de la edición del Código Civil francés de 1816. Al respecto, véanse: VEGA (Wenceslao), *Historia del Derecho dominicano*, editora Taller, Santo Domingo, 1986, pp.215-216; CASTELLANOS PIZANO (Victor Joaquín), “La influencia del Derecho francés sobre el Derecho dominicano”, en *Instituciones de Derecho Civil*, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, 2007, p. 8 y siguientes.

²¹ Los códigos franceses de la monarquía borbónica fueron puestos en vigencia en nuestro país mediante el Decreto No. 58, del presidente Pedro Santana, el 4 de julio de 1845.

²² Al contrario de la jurisprudencia y doctrina de España y Colombia, que no han tenido incidencia alguna al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Hechas estas precisiones, recordemos que en nuestro ordenamiento legal sucesorio la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial de los derechos de una persona fallecida determinará la transferibilidad de los mismos en favor de sus herederos²³. En ese tenor, los derechos patrimoniales podrán ciertamente ser transmitidos mediante sucesión, incluyendo entre estos las acciones en justicia intentadas en vida por el *de cujus*.

Por el contrario, los derechos extrapatrimoniales, categoría a la que corresponden los derechos fundamentales²⁴, resultan en principio intransferibles, puesto que son inherentes a la persona y no entran en su patrimonio²⁵. Esta regla, sin embargo, requiere una matización especial, en vista de que los derechos extrapatrimoniales presentan muy frecuentemente incidencias financieras. Esta particularidad ha provocado que *“el derecho positivo a poco a poco admitido la transmisibilidad a causa de muerte de la acción nacida del atentado a un derecho extrapatrimonial e intentado por su titular antes de su deceso”*²⁶.

11. En consecuencia, si bien los derechos fundamentales en principio no se transmiten por vía de sucesión, sí lo son las acciones en justicia que tienen por objeto su protección y defensa, de acuerdo con la doctrina francesa, según

²³En ese sentido, véase LARROUMET (Christian), *Droit Civil. Introduction à l'étude du droit privé*, tome I, 3è édition, No. 394, p. 260. Recuérdese que el criterio para distinguir los derechos patrimoniales de los extrapatrimoniales consiste en que los primeros resultan susceptibles de ser evaluados en forma pecuniaria mientras que los últimos no lo son (*ibid.*, No. 396, pág. 262, y No. 410, p. 273).

²⁴ *Ibid.*, No. 406, p. 269.

²⁵ *Ibid.*, No. 404, p. 268. En el mismo sentido, NERSON (R) expresa al respecto lo siguiente: *“Es de principio que los derechos de la personalidad, como los relativos al estado de la persona no figuran en el patrimonio. El estado de la persona, el derecho al respeto de la vida privada, al honor o al nombre son atributos que no pueden estar sujetos a una apreciación pecuniaria en la medida en que, estrictamente vinculados a la persona, tienen en vista la defensa de intereses estrictamente morales. A ese título, son lógicamente incesibles, inembargables, imprescriptibles y sobre todo intransmisibles a los herederos y legatarios del titular fallecido”* (*Les droits extrapatrimoniaux*, Université de Lyon, 1939, Nos. 203-204, citado por BAILLON-WIRTZ, Nathalie, *La famille et la mort*, Defrénois, Paris, 2006, No. 398, p. 284, *ab initio*).

²⁶ BAILLON-WIRTZ (Nathalie), *ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos visto, y también con la jurisprudencia de dicho país²⁷. Esta solución se funda en el criterio de que la apertura de un proceso patrimonializa el derecho fundamental cuya reparación se persigue, ya que su resultado podría tener incidencias económicas. Resumiendo lo anterior: “[...] *es el interés del difunto de ver sancionados los atentados anteriores a su deceso el que explica que sus herederos sean investidos por el sesgo del principio de la continuación de esa persona de derecho y continuar la acción que había intentado y que su muerte súbitamente interrumpió*”²⁸.

12. Entendemos, en ese sentido, que en el presente caso procedía el reconocimiento de la transmisibilidad de la acción iniciada por el fallecido a sus herederos, ofreciendo así un ámbito de protección cónsono con los principios de interpretación de los derechos y garantías fundamentales previstos en el artículo 74.4 de la Constitución²⁹, y 7.5 de la referida Ley 137-11³⁰. Estos textos imponen, como sabemos, que la Constitución y los derechos fundamentales sean interpretados y aplicados de modo que se optimice la efectividad en favor del titular del derecho fundamental.

²⁷ Respecto a la transmisión de la acción en reparación de un derecho moral intentada en vida por el *de cujus*, véanse: Cass. r.èq., 8 mars 1937, *DP* 1938, I, 76, note R. SAVATIER; *TA* Pau, 6 décembre 1967, *GP* 1968, I, somm. 7; Cass. crim., 28 janvier 1960, *D* 1960, 574 (citadas por BAILLON-WIRTZ, Nathalie, *op. cit.*, No. 398, note No. 2. Respecto al tema, consúltese, igualmente: B. BEIGNER, “La protection de la vie privée”, in *Libertés et droits fondamentaux* (sous la direction de Henry CABRILLAC, M.A. FRISON- ROCHE et T. REVERT, Dalloz, 10è éd.. 2004, p. 171, spéc., p. 177, No. 278 (citado por BAILLON-WIRTZ (Nathalie), *ibid.*).

²⁸ BAILLON-WIRTZ (Nathalie), *op.cit.* , No. 401, p. 286.

²⁹ “Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 4. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

³⁰ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Guardando coherencia con estos argumentos, disentimos de la posición adoptada por el Pleno en la sentencia que nos ocupa, pues entendemos que el fallecimiento del amparista no constituía un obstáculo insuperable para el conocimiento del fondo del presente caso. Consideramos, en ese sentido, que tras su fallecimiento y la presentación de la solicitud introducida por su cónyuge superviviente en representación de sus hijos menores de edad, operaba la renovación de la instancia y la consecuente continuación de la persona del *de cuius* a través de sus herederos. En ese orden de ideas, estimamos que la sentencia a la que se contrae el presente voto interpretó erróneamente el efecto del fallecimiento del recurrente en el caso declarando inadmisibles los recursos, fundándose en la imposibilidad de cumplir con las pretensiones originalmente formuladas por el finado.

14. Por tanto, a nuestro parecer, el Pleno debió proceder a modificar el objeto del recurso de revisión que motivó la sentencia, y conocer el fondo del asunto para responder a las pretensiones del hoy fallecido Manuel Hermindo Fernández Sánchez. Esta solución debió ser adoptada, de una parte, en aras de ofrecer tutela a su memoria, y con ello el derecho al honor de sus herederos, siguiendo los lineamientos franceses anteriormente expuestos, mucho más afines con la normativa sucesoria dominicana; y, de otra parte, partiendo de lo dispuesto por los principios de efectividad y oficiosidad consagrados en los artículos 7 (numerales 4³¹ y 11³²) de la Ley número 137-11.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

³¹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

[...]

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

³² Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

[...]

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente.

I. ANTECEDENTES

La decisión adoptada por este Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo No. 098-2011 de fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por el señor Manuel Herminio Fernández, a fin de que le sean restablecidos sus derechos fundamentales vulnerados, tales como a la igualdad, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, en cuanto a que declara inadmisibles dicho recurso por carecer de objeto.

Las mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección antes referida, en declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en razón de que antes de pronunciarse sobre el fondo del indicado recurso, el recurrente señor Manuel Herminio Fernández falleció, conforme a la instancia depositada por la propia conjugue superviviente del fenecido recurrente, señora Cliceida Nova Bidó, según instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Previamente debemos presentar las argumentaciones que originaron las motivaciones que han dado origen a este voto disidente, relativo a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, contra la sentencia de amparo núm. 098-2011, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a que declara buena y válida en forma la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel Herminio Fernández, en contra de la Orden General núm. 38/2011 de fecha veintitrés (23) de mayo de 2011, emitida por la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, hoy Comandante General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana³³, Mayor General Piloto Israel Aníbal Díaz Peña; y en cuanto al fondo rechaza dicha acción, por no haberse podido comprobar violación ni amenaza al derecho fundamental alegado.

En vista, que ya transcurrido más un (1) año, sin que se hubiera concluido con el recurso de revisión antes referido, la señora Cliceida Nova Bido, presentó una solicitud en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por ante este Tribunal Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre dicho recurso de revisión constitucional, y a la vez nos informaba el fallecimiento de su esposo, señor Manuel Hermindo Fernández Sánchez, ahora recurrente, alegando además, que el señor Fernández había dejado en orfandad a sus tres hijos menores de edad y a su viuda, madre de sus hijos, la indicada señora Nova, con toda las dificultades que acarrea el hecho de no tener trabajo ni los medios para sustentar a sus hijos.

En tal sentido, este Tribunal sustentó su decisión en razón de que, como la Ley que rige el procedimiento constitucional no aborda sobre el hecho de cómo se

³³ Ley No. 139-13, de fecha 19 de septiembre de 2013



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedería en caso de muerte de uno de los actores del proceso, imprevisión esta que ha sido subsanada, conforme al principio de supletoriedad, establecido en nuestro ordenamiento en el proceso constitucional en la República Dominicana, en el artículo 7.12 de la Ley 137-11³⁴ LOTCPC, adoptando precedente establecidos en tribunales constitucionales hermanos, en ese sentido, tales como el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Constitucional colombiano. En consecuencia, este tribunal decidió que estamos en presencia de un recurso que carece de objeto, ya que la muerte del recurrente nos posiciona frente a un daño consumado o a un hecho superado³⁵.

Además continúa argumentando que, la situación antes expresada no impide el hecho de conocer el fondo del recurso de un derecho fundamental vulnerado, que sea tutelado por la acción de amparo, en tal sentido decidió que la tesis presentada por la conjugue sobreviviente del recurrente, de beneficiar a sus hijos menores, resulta improcedente, ya que tales beneficios, derivarían de un acontecimiento improbable como sería proveer una decisión que restituyera al recurrente en la institución castrense de donde fue expulsado.

III. SINTESIS DEL CONFLICTO

El presente conflicto tiene su génesis al momento que cancelaron por extremadamente negligente después de haber pertenecido diecinueve (19) años y seis (6) meses en las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, ahora Fuerza Aérea de República Dominicana, al hoy recurrente, señor Manuel Hermindo Fernández Sánchez, de su nombramiento de capitán, a raíz de una entrevista que se le realizara en fecha once (11) de marzo de dos mil once (2011), en torno a la salida de treinta (30) paquetes de cocaína desde el Aeropuerto Internacional de La Romana, decomisados en Cancún México, en

³⁴ Numeral 12) del Artículo 7 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que: *“Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.”*

³⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su condición de encargado del puesto correspondiente a Sierra Uno Alfa, es decir como oficial del día y también como supervisor del Make-up (S-8). Al ahora recurrente, constatar que a los demás militares que estaban envueltos en la investigación en cuestión, solamente se les habían impuesto sanciones administrativas, tales como diez días de arresto, y a él su cancelación, solicitó que fuera reconsiderada la referida decisión, sin que obtuviera respuesta.

Como consecuencia de dicha cancelación, el señor Fernández interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que les restauraran sus derechos fundamentales vulnerados, tales como el de igualdad³⁶, tutela judicial efectivo y el debido proceso, siendo rechazado por no comprobarse violación ni amenaza al derecho fundamental alegado. En tal virtud, introdujo el presente recurso de revisión constitucional, para que le sea restaurado sus derechos fundamentales violentados.

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE EN EL CASO DEL SEÑOR MANUEL HERMINDO FERNÁNDEZ

A).- En cuanto a lo señalado en el literal b) del punto 10.-, relativo al fallecimiento del recurrente, en relación a que la esposa superviviente del mismo, al solicitar que el Tribunal Constitucional se pronunciara en torno al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuestión, no presentó las documentaciones que avalarían sus calidades citadas en los anexos; en tal sentido, disentimos ya que los mismos sí fueron anexados de la forma que sigue:

1. Fotocopia del certificado de defunción, emitido por el Ministerio de Salud Pública (MSP), registrado en el Formato 2066, Folio 2012, de fecha 14 de noviembre de 2012;

³⁶ Constitución dominicana. **Artículo 39.- Derecho a la Igualdad.** *Todas nacen libres e iguales ante la ley, ...*

3. *El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.* subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fotocopia del extracto de acta de matrimonio entre los señores Manuel Hermindo Fernández Sánchez y Cliceida Novas Bido, inscrito en el Libro No. 00613 de registros de matrimonio civil, Folio No. 0008, Acta No. 001855, año 1995;
3. Fotocopia del extracto de acta de nacimiento de Manuel Hermindo Fernández Nova, inscrito en el Libro No. 01128, Folio No. 0194, Acta No. 01194, Año 1995;
4. Fotocopia del acta de nacimiento inextensa de JAFN, cuyo nacimiento fue en fecha 31 de agosto de 2000;
5. Fotocopia del extracto de acta de GHFN, registrada con el No. 894, Libro 5/2005, Folio 94, del año 2005; cuyo nacimiento fue en fecha 5 de julio de 2005;

De conformidad con los documentos citados, han quedado claramente establecidas las respectivas calidades del recurrente para interponer la referida solicitud formal de pronunciamiento del recurso que nos ocupa.

B).- Que como en nuestro procedimiento constitucional no aborda sobre el hecho de ocurrir el fallecimiento de una de las partes envueltas en uno de los recursos presentados por ante este Tribunal Constitucional, antes de que se pronunciara sobre el fondo del mismo. Como estamos frente a un caso similar, este Tribunal mediante esta sentencia se sustentó en el Derecho Comparado, tal como lo decidiera ya, el Tribunal Constitucional colombiano, en su Sentencia T-058/11 de la forma en que sigue: *“La Corte Constitucional ha unificado su jurisprudencia a partir de la Sentencia SU-540 de 2007 en el sentido de que la muerte del accionante durante el trámite de una acción de tutela configura la carencia actual de objeto por daño consumado, la cual no necesariamente genera la improcedencia de la tutela, ya que ello no es óbice para que la Corte analice a través del estudio de fondo si se vulneraron o no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales cuya protección se pide, aunque queda impedida para impartir contra el demandado la orden a que hace referencia el artículo 86 Superior. También ha determinado esta Corporación que, en caso de muerte del accionante en el trámite de la tutela, si la sentencia de instancia es negativa, la Corte Constitucional debe confirmarla si está de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia constitucional, y revocarla en caso contrario; precisando que se debe conceder la tutela “cuando los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales del actor se proyecten en su familia supérstite³⁷”..

B.1) En este sentido, nuestra posición disiente, en torno a lo expuesto en literal t) del punto 10.-, en cuanto a que: *“En la especie, la solicitud formulada por la señora Nova Bido, en su ya indicada calidad de cónyuge superviviente del recurrente, de continuar la instancia abierta en sede constitucional, bajo la tesis de beneficiar a sus hijos menores, resulta improcedente dado que tales beneficios derivarían de un acontecimiento improbable como sería proveer una decisión que restituyera al recurrente en la institución castrense de donde fue expulsado; de manera que el hecho del fallecimiento del amparista constituye un obstáculo insuperable que indefectiblemente conduce a la carencia de objeto”*

B.2) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, sentó el precedente que sigue: *“D... b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas,*

³⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claras y completas. G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”

B.3) De todo lo precedentemente expuesto podemos colegir, que al momento de ser separado de las filas castrenses al accionante en amparo, ahora recurrente en revisión constitucional, señor Manuel Herminio Fernández, en fecha veintitrés (23) de mayo de 2011, se encontraba vigente la Ley No. 873³⁸, en cuanto a las separaciones y las bajas de sus activos, disponía en su artículo 200, numerales 3) “*Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el 42; y 4) “Por la cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.”*³⁹.

B.4) En tal orientación, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, solamente pronunció el rechazo de la acción de amparo, en razón de que el accionante no había demostrado al tribunal que se le haya conculcado o amenazado un derecho fundamental, sin analizar el origen que motivó la acción de amparo, ni motivar su decisión, orientada

³⁸ Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha 31 de julio de 1978

³⁹ **Capítulo XII, Separaciones y bajas:** “*Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán:...*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al cumplimiento de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, derechos protegidos por la Constitución dominicana en su artículo 69⁴⁰;

B.5) Entre los alegatos presentados por el accionante, se encontraba el hecho de que, en la Litis en cuestión, estaban envueltos otros militares en la antes referida investigación, siendo todos ellos sancionados administrativamente, y el señor Manuel Fernández únicamente cancelado, por lo que, aduce que se le violentó el derecho a la igualdad, ya que no fue igualmente ponderado las derivaciones del presente conflicto. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado su posición, tal como sigue: *“El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario, en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas, y aún a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados.”*⁴¹

B.6) En consecuencia, somos de opinión que, aunque el accionante, ahora recurrente, había fallecido durante el conocimiento del recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo, se debió conocer el fondo del mismo, en razón de que dicho recurrente había laborado dentro de las filas castrenses por un período ininterrumpido de diecinueve (19) años ocho (8) meses y quince (15) días, faltándole solamente tres (3) meses y quince (15) días, para cumplir los veinte (20) años mínimos ininterrumpidos, requeridos a la luz de la referida Ley No. 873, para ser puesto en retiro en base a sus derechos adquiridos.

C) Después, de analizado el conflicto originado al hoy recurrente, en cuanto al incumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte del Ministerio de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa, derechos

⁴⁰ Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, el numeral 10., del artículo 69 establece que: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

⁴¹ Sentencia TC/0049/13, de fecha 9 de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegidos y garantizados por la Constitución dominicana, en su artículo 69⁴², en tal sentido, podemos claramente deducir, que la litis en cuestión no se limita al reintegro de un miembro de la institución castrense de la Fuerza Aérea Dominicana, ahora Fuerza Aérea de la República Dominicana, que consecuencia de ello y por la irrefutable realidad del fallecimiento del recurrente durante el conocimiento del caso que nos ocupa, se han derivados otras violaciones de derechos fundamentales, que infieren directamente a su familia, en razón de que esta conformada por hijos menores de edad, y cuyo fin último, tanto del señor Manuel H. Fernández o como de cualquier otro ciudadano al realizar un trabajo, labor o profesión es garantizarles una vida digna a sus dependientes, en tal sentido, su familia, entiéndase esposa e hijos se han quedado desprotegidos, tanto moral como económicamente.

Como el fundamento principal de la creación de los tribunales constitucionales dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional, como es el caso de la delimitación de la competencia entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contenciosa-

⁴² Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010. **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** *Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1.El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2.El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3.El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 6.Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7.Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 10.**Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (negritas y subrayado nuestro)

